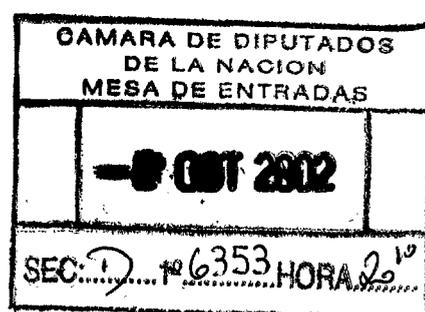




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO PYMES

Artículo 1. Las personas jurídicas, considerados como micro, pequeñas o medianas empresas en los términos de la Ley N° 25.300, tendrán derecho a cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias independiente de la calificación en la que se encuentren como deudores del Sistema Financiero a la fecha de la sanción de la presente Ley, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico.

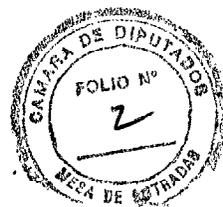
Artículo 2. Para acceder a los para acceder a los beneficios establecidos en el Artículo N° 1, las personas jurídicas deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) No adeudar por Entidad Financiera más de pesos quinientos mil (\$ 500.000).
- b) Demostrar haber mantenido constante o haber aumentado la planta de personal ocupado en los últimos seis (6) meses.

Artículo 3. Para obtener el beneficio establecido en el Artículo 1° las personas jurídicas deberán demostrar que el origen de la deuda es anterior al 31 de julio de 2.001.

Artículo 4. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados.

Artículo 5. Facultase al Banco Central de la República Argentina para que determine la forma en que las entidades financieras percibirán BONOS OPTATIVOS DEL ESTADO NACIONAL Y/O CERTIFICADOS DE DEPOSITOS REPROGRAMADOS determinados



H. Cámara de Diputados de la Nación

en el Decreto 905/2002 para realizar las operaciones de cancelación previstas en los artículos anteriores.

Artículo 6. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, comprendidas en la Ley N° 25.300, podrán cancelar los ajustes resultantes por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia mediante la dación en pago de títulos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, para lo que las Entidades Financieras deberán a solicitud del deudor confeccionar mensualmente una liquidación especial que discrimine el ajuste por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Artículo 7. De forma.

LABE604

Rodríguez Olivares

Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional

Próyzs